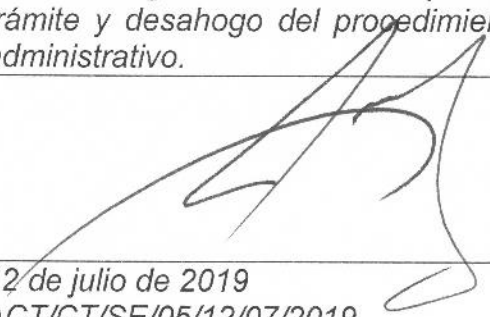


## **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 150/2015-II.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 150/2015-II

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE DICHA SECRETARÍA.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al dos de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo 150/2015-II; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El señor [redacted] mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Zona Norte, promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades señaladas en el proemio de esta sentencia, de quienes reclama la notificación verbal y la ejecución de la baja de su nombramiento como Policía Tercero de Seguridad Pública adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla. (Fojas uno a la diez).

SEGUNDO. Se dio curso a la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, lo que consta en el acuerdo dictado el veinte de agosto del año dos mil quince; los emplazamientos se realizaron con toda oportunidad. (Foja once).

TERCERO. El trece de diciembre de dos mil dieciséis esta Sala Regional dictó acuerdo que tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda, por



[Handwritten signature]

821  
hechas sus manifestaciones y causales de improcedencia.  
(Foja ciento veinticuatro).

**CUARTO.** Seguida la secuela procesal se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el quince de febrero pasado, sin la asistencia de los contendientes. Cerrado el periodo probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que la parte demandada ejerció ese derecho por escrito, por lo que, con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. (Fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis).

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 278, 280, fracción IX, y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, 55 y 56, fracción VI, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, fracción II, 3, fracción IV, 34, 39, fracción I, 40, fracción I, inciso i), y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio por tener jurisdicción territorial en el domicilio legal que tiene el demandante, quien se desempeñó como Policía de Seguridad Pública adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

**II.** El acto impugnado en el juicio consiste en: la notificación verbal y la ejecución de la baja del nombramiento del actor como Policía Tercero de Seguridad Pública adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.

**III.** En términos de los artículos 291 y 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, el estudio



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio resultan preferentes al de las violaciones de forma y fondo de los actos impugnados, por ser consideradas cuestiones de orden público, ya sea a petición de parte o de oficio.

Las autoridades demandadas hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 289, fracción XI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece "...cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados..."; ya que los hechos, afirmaciones y circunstancias los niegan por ser totalmente falsos, pues el Secretario de Seguridad Pública nunca intimidó, obligó, amenazó ni coaccionó al actor para que firmara y estampara huellas dactilares en un escrito de renuncia voluntaria, ni para que lo ratificara como lo dice, y con fundamento en el principio procesal de que "el que afirma debe probar" arrojan la carga procesal al actor.

En efecto, al actor únicamente le fueron recibidas como pruebas: copia del oficio número 0468, acta de protesta, oficio número 0469, todos de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y uno, e informes a cargo del Secretario de Seguridad Pública, del Jefe de la Unidad Administrativa de dicha Secretaría, del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Fiscal Quinto de Poza Rica, Veracruz; por lo que considerando la objeción de la parte contraria por cuanto a su alcance probatorio, en términos de los artículos 50, fracción II, 109, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos, dichas documentales sólo demuestran que prestó sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública, como Policía adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, y aparece

LA SALA REGIONAL NORTE  
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
VERACRUZ  
1991

como denunciante dentro de la carpeta de investigación número UIPJ/PZR5/354/2015, y como quejoso dentro de la solicitud de intervención radicada en el expediente DOQ/0829/2015.

Asimismo, las emplazadas informaron a esta Sala Regional que el actor no fue objeto de remoción alguna sino que éste renunció voluntariamente al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que se corrobora con el escrito visible a foja cuarenta y siete, de fecha uno de julio de dos mil quince, y que fuera dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado y presentado en la Subsecretaría de Operaciones, Subdelegación de Recursos Humanos, en la misma fecha (según sello de recibido), en el que substancialmente se expresó lo siguiente: *"POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMAR, QUE CON ESTA FECHA Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES, DOY POR FINALIZADA LA RELACIÓN LABORAL QUE TENÍA CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. ASÍ TAMBIÉN, MANIFIESTO QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE DESEMPEÑÉ MIS SERVICIOS, RECIBÍ LAS PRESTACIONES A QUE TUVE DERECHO CONFORME A LA LEY Y HAGO CONSTAR QUE NO SE ME DEBE CANTIDAD ALGUNA PROVENIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE PRESENTO MI RENUNCIA VOLUNTARIAMENTE, SIN MEDIO DE COACCIÓN ALGUNA Y EN PLENO CONOCIMIENTO DE MIS DERECHOS, NO TENIENDO ACCIÓN PRESENTE O FUTURA QUE EJERCER, Y LA LIBERO DE TODA RESPONSABILIDAD O ACTO QUE PUDIERA EJERCER EN SU CONTRA."*, escrito que calza firma ilegible y huellas dactilares del señor \_\_\_\_\_, es

de significarse que el actor en su escrito de demanda, en el hecho número dos, dijo que fue obligado a estampar su firma y huellas dactilares, sin embargo dicha coacción no fue demostrada en autos con medio de prueba idónea que lleve a la convicción de que no fue su voluntad renunciar a su cargo en los términos transcritos; por lo que al referido escrito se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALÁ REGIONAL NORTE

con los artículos 50, fracción II, 111 y 114 del código en la materia.

Por lo que al prever la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, en su numeral 116, fracción III, que la conclusión del servicio profesional de carrera policial se da por la cesación de sus efectos legales, entre otras, baja por renuncia; hipótesis que en este juicio se actualiza al acreditarse que fue voluntad del actor dejar de ser miembro de una institución policial, en su calidad de Policía de Seguridad Pública adscrito a la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, por consecuencia, no tiene derecho al pago de sus pretensiones, ya que aplicado a contrario sensu la parte final del segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, mismo que a la letra reza: *"...Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."*, es evidente que no se trata de despido injustificado en contra del hoy demandante, por tanto no es obligación del Estado pagarle la indemnización constitucional que demanda.

En ese orden de ideas, se actualiza lo previsto por la fracción XIII del numeral 289 del código de la materia, ya que la improcedencia del juicio deviene de la disposición legal citada en el párrafo que antecede (116, fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente), por lo que es procedente decretar su sobreseimiento, de conformidad con el artículo 290, fracción II, del mismo código.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos y aplicables del código en la materia, SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo número 150/2015-II del índice de ésta H. Sala, con apoyo en los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de este fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese al actor y a las autoridades demandadas en términos de los artículos 37 y 284 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**TERCERO.** Una vez que cause estado la presente resolución, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.

Así lo sentenció el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, quien en unión de la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, firman esta resolución.

  
**Lic. Ignacio González Rebolledo**  
Titular

  
**Lic. Xóchitl Elizabeth López Fernández**  
Secretaria de Acuerdos